



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-3/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: GERARDO PEÑA
FLORES COORDINADOR EN LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PAN Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

COLABORÓ: MÓNICA ZENDEJAS
ÁNGELES

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de abril de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad electoral, toda vez que ha transcurrido el tiempo establecido por la normativa para tal efecto.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
Consejo Distrital	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de Tampico, Tamaulipas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Gerardo Peña Flores
Denunciada	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez

Denunciante	Andrés Norberto García Repper Favila, en su carácter de representante propietario de MORENA
GPPAN	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Político Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Morena	Partido Morena
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador, registrado con la clave SRE-PSD-3/2024, integrado con motivo de la queja presentada por Andrés Norberto García Repper Favila en su calidad de representante de MORENA contra Gerardo Peña Flores y otros.

A N T E C E D E N T E S

Contexto del proceso electoral de Tamaulipas 2022-2023

1. **Proceso electoral extraordinario en Tamaulipas.** Ante la licencia del entonces senador Américo Villareal Anaya, el diez de enero de dos mil veintidós, Faustino López Vargas tomó protesta como senador de la República y el ocho de octubre de la misma anualidad falleció.
2. Por lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG833/2022, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal extraordinaria 2022-2023, entre cuyas fechas destacan:



Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de diciembre de 2022	4 al 17 de diciembre de 2022	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	19 de febrero de 2023

1. **Queja**¹. El veintitrés de enero², Andrés Norberto García Repper Favila en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra de Gerardo Peña Flores, entonces diputado federal y Coordinador en la Cámara de Diputados de la bancada del PAN, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez³, entonces candidata del PAN a la senaduría de Tamaulipas, por presuntos actos que vulneran los principios de equidad y legalidad de la contienda, imparcialidad y neutralidad por parte de personas del servicio público, uso indebido de recursos públicos y beneficio en favor de la entonces candidata denunciada. Esto, derivado de la difusión en Facebook, por parte del denunciado, de una invitación a una reunión en Tamaulipas, con la cual, a decir del quejoso, tenía como objetivo generar apoyo a la referida candidata al Senado de los 115 diputados que integran el PAN, toda vez que se buscó generar la simpatía de la ciudadanía tamaulipeca.
2. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar suspender y cancelar la anunciada Plenaria del GPPAN Nacional en Tamaulipas los días 25 y 26 de enero, así como prohibir cualquier acto tendente a realizar un uso indebido de recursos públicos de manera parcial en favor de una candidatura, en específico en beneficio de la denunciada.
3. **Recepción y registro**.⁴ El veinticuatro de enero, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, registrándola con la clave **JD/PE/MORENA/JD08/TAM/PEF/1/2023**, así también ordenó reservar su admisión, el emplazamiento y acordar medidas cautelares, por considerarse necesario realizar diversas diligencias de investigación.

¹ Foja 1 a 11 del cuaderno accesorio único.

² Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ Es un hecho notorio que la denunciada tuvo el cargo de diputada local en Tamaulipas. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Diputados/Curriculum/DIP%20IMELDA%20MARGARITA%20SANMIGUEL%20LEG%2065.pdf>

⁴ Foja 12 a 20 del cuaderno accesorio único.

4. **Medidas cautelares**⁵. El veinticinco de enero, mediante el acuerdo A15/INE/TAM/CD08/25-01-23 el Consejo Distrital declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de ordenar al Grupo Parlamentario del PAN, la suspensión y cancelación del evento “Plenaria del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional” toda vez que de los elementos analizados y recabados por la autoridad electoral, en apariencia del buen derecho no se actualizó alguna evidente infracción a la normatividad electoral con la celebración del evento, debido a que hasta la emisión de la determinación, se ciñe a la esfera de derechos y obligaciones de las diputaciones y su respectivo grupo parlamentario, conforme al Reglamento de dicha Cámara.⁶
5. **Admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia de ley**⁷. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de marzo siguiente y, al concluir, se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada.

Trámite ante la Sala Especializada

6. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
7. **Turno y radicación**. El diez de abril dos mil veinticuatro, el Magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSD-3/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible

⁵ Foja 36 a 61 del cuaderno accesorio único.

⁶ No se impugnó la resolución

⁷ Foja 152 a 159 del cuaderno accesorio único



vulneración a los principios de equidad y legalidad de la contienda, imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, así como el beneficio indebido durante el proceso electoral extraordinario en Tamaulipas para la elección de una senaduría, y falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del PAN, toda vez que es una elección de tipo federal y, por eso, se activa la competencia de esta autoridad electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸ 134, párrafos 7 y 8⁹ de la Constitución, así como en los diversos 173¹⁰, primer párrafo, y 176, último párrafo¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 443, párrafo primero, incisos a) y n)¹² 445, inciso f)¹³ 449, numeral 1,

⁸ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁰ Artículo 173. Primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹¹ Artículo 176 último párrafo. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹² Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹³ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

incisos, d), e) y g)¹⁴ 470, inciso a) y b)¹⁵, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo primero, inciso a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶. todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

SEGUNDA. DELIMITACIÓN DE LA LITIS

SEGUNDA. FACULTAD SANCIONATORIA.

10. Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

11. En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

¹⁴ Artículo 449.

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁵ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



12. Los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expedites en su sustanciación y resolución.
13. En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.
14. Sobre el particular, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo¹⁷, o por inactividad procesal.
15. **La caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas** prevista en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

¹⁷ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017

16. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.
17. Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.
18. Así, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.¹⁸
19. De igual forma, al resolver el SUP-REP-116/2024, la Sala Superior señaló que, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se puede sostener que las notas distintivas de la caducidad por inactividad procesal son las siguientes:¹⁹

¹⁸ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

¹⁹ SUP-RAP-472/2021 y Tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA” 1ª. CLXXXVI/2007). Registro: 2012813.



- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
 - Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
 - Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
 - La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.
20. Así, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.²⁰
21. Bajo los anteriores parámetros se tiene que la investigación en el presente asunto se desarrolló de la siguiente forma:
- a) El veintitrés de enero de dos mil veintitrés se presentó la queja.
 - b) El veinticuatro de enero de ese año, la Junta Local tuvo por recibida la queja, la registro y ordenó sendas diligencias de investigación; asimismo, se realizó el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/08/CIRC/001/2023.
 - c) El veinticinco de enero se dictaron medidas cautelares.
 - d) El veintiséis de enero se levantó otra acta circunstanciada, con la finalidad de certificar la realización del evento denunciado, en las instalaciones del hotel Hotsson.
 - e) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de Gerardo Peña Flores.
 - f) El veintiséis de mayo siguiente, se recibió el escrito (requerido el veinticuatro de enero) de Jorge Romero Herrera.

²⁰ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.

- g) El veintitrés de junio tuvo por recibido el oficio de la Líder de Vinculación con autoridades electorales de la UTCE.
- h) El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, dictó un acuerdo en el que realizó diversos requerimientos, entre ellos, a Gerardo Peña Flores, con la finalidad de obtener información sobre la publicación denunciada; a Jorge Romero Herrera, para que proporcionara datos sobre el evento denunciado; al hotel Hotsson Tampico, respecto el pago de los servicios que prestó para el evento denunciado; y a Imelda Margarita, para saber si asistió el mismo.
- i) El veintinueve de septiembre de nueva cuenta formuló requerimientos de información.
- j) El doce de octubre se tuvo por recibido las constancias el desahogo de la notificación del Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre a Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.
- k) El treinta de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio del Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral relativo a diligencias de notificación.
- l) El uno de marzo de dos mil veinticuatro la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

22. De lo anterior se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad, como se demuestra a continuación:

- Primer periodo: Del veintisiete de enero al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (casi cuatro meses, aproximadamente 117 días).
- Segundo periodo: del veintisiete de mayo al veintidós de junio (casi un mes, 26 días aproximadamente).
- Tercer periodo: del veinticuatro de junio al siete de septiembre (poco más de dos meses, 76 días aproximadamente).
- Cuarto periodo: del trece de octubre de dos mil veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (tres meses, aproximadamente 109 días).

23. Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, esta Sala Especializada concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el veintitrés de enero de dos mil veintitrés (fecha en que se presentó la denuncia).



24. Lo anterior, al no existir una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar o las infracciones y hechos denunciados no son de impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto, menos existe causa de justificación en el caso de, por lo menos, los cuatro periodos de inactividad, los cuales aproximadamente equivalen a doce meses.
25. Además, los requerimientos que realizó la autoridad instructora fueron relativos a la organización y naturaleza del evento, lista de asistencia, origen de los recursos erogados para el desarrollo del mismo.
26. De dichos requerimientos no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente no obran elementos que haga a esta autoridad electoral llegar a una decisión en contrario, es decir, para entrar al fondo del asunto, puesto que, dado que el plazo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se ha actualizado, lo procedente es declarar la caducidad de la facultad sancionadora.
27. Incluso, no pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la Sala Superior en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.
28. En ese sentido la Sala Superior mediante el recurso de revisión SUP-REP-116/2024, revocó dentro del procedimiento SRE-PSC-19/2024, las sanciones de las concesionarias recurrentes por incumplir medidas cautelares, ya que en ese asunto se determinó la caducidad a partir del análisis de las particularidades del caso, pues transcurrieron más de trece meses de que se denunció la infracción ahí analizada, aunado a que se determinó la inexistencia de condiciones que justificaran la tardanza en la emisión de la sentencia de incumplimiento.

29. Así, como podemos advertir las condiciones son similares, incluso el tiempo en que ha transcurrido entre la denuncia (enero de 2023) y la presente determinación (abril 2024), también es mayor a los trece meses, incluyendo por lo menos, los cuatro periodos de inactividad precisados con anterioridad, de ahí que la potestad sancionadora **ha caducado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **caducidad de la facultad sancionadora**, en términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.